

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Memórese que el 20 de agosto de 2021, la apoderada actora allegó escrito por medio del cual solicitaba que se tuviera por notificada por conducta concluyente a la señora Claudia María Ospina Cardona, petición que fue resuelta en auto del 3 de septiembre de 2021.

En el mencionado documento, también se pidió que se ordenara la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada y la no condena en costas, suplicas que no fueron resueltas, pero en su defecto se procedió a fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

Ahora bien, realizado el control de legalidad encuentra el Despacho, que no era procedente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en vista que la suspensión no había sido resuelta, a su vez con esa actuación se cerceno una etapa procesal pues no se concedió el término para que la parte demandante recorriera el traslado de la contestación de la demanda.

Así las cosas, habrá lugar a corregir el yerro en que se incurrió, por lo que se procederá a dejar sin valor y efecto la providencia que data del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia, y se dispondrá que en esta misma providencia se resuelva la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas el Despacho resuelve:

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Revisada la solicitud de suspensión, encuentra el juzgado que en virtud del acuerdo celebrado entre las partes y en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, la ínfula respecto de la suspensión es procedente, razón por que se ordena la suspensión del presente proceso por el término de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4.- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la señora Claudia María Ospina Cardona, sin condena en costas

en razón que la solicitud se encuentra elevada tanto por la parte demandante como la demandada.

Líbrese el respectivo oficio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

5.- Por secretaría contrólese el término de suspensión y fórmese cuaderno separado de la actuación declarada sin valor ni efecto.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 03.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c9919970a115fe10b016b16ba90b1fd58dd7b9583e18b63c8231f2cb2f5b5**

Documento generado en 05/02/2022 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>